

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**JUANA RIVERA PÉREZ
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: NEPR-RV-2018-0088

ASUNTO: Resolución Final y Orden Sobre
Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 15 de noviembre de 2018, la Promovente, Juana Rivera Pérez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud de Revisión ("Solicitud de Revisión"), contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") al amparo de las disposiciones de la Sección 5.04 del Reglamento 8863.¹ La Promovente solicitó al Negociado de Energía revisar la determinación final de la Autoridad sobre la objeción de factura de 24 de abril de 2018 por la cantidad de \$75.03.² La Promovente alegó que no tuvo servicio de energía eléctrica por seis (6) meses luego del paso de los huracanes Irma y María.

El 27 de noviembre de 2018, la Promovente presentó un escrito titulado *Moción Asumiendo Representación Legal y en Cumplimiento de Orden* ante el Negociado de Energía expresando que notificó por correo certificado a la Autoridad copia de la citación sobre el recurso presentado en su contra.³ El 17 de diciembre de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a Solicitud de Revisión* mediante el cual se expresó sobre las alegaciones de la Promovente y expuso sus defensas afirmativas.⁴

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago, 1 de diciembre de 2016.

² Solicitud de Revisión de la Promovente, 15 de noviembre de 2018.

³ Moción Asumiendo Representación Legal y en Cumplimiento de Orden de la Promovente, 27 de noviembre de 2018.

⁴ Contestación a Solicitud de Revisión de la Autoridad, 17 de diciembre de 2018.

El 11 de enero de 2019, el Negociado de Energía emitió una Orden estableciendo el calendario procesal del caso.⁵ El 28 de enero de 2019, la Promovente presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Término* en la que informó estar en conversaciones con la Autoridad para llegar a un acuerdo transaccional en el caso, por lo que necesitaba un tiempo adicional.⁶

El 13 de febrero de 2019, el Negociado de Energía emitió una Orden suspendiendo la Conferencia con Antelación a Vista señalada y la Vista Administrativa de 19 de febrero de 2019. De igual forma, concedió un término de quince (15) días a la Promovente para informar si había llegado a un acuerdo transaccional con la Autoridad.

El 13 de marzo de 2019, la Promovente presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Desistimiento* (“Moción de Desistimiento”)⁷ en la que informó haber llegado a un acuerdo transaccional con la Autoridad para disponer del caso de epígrafe con perjuicio. El 20 de marzo de 2019, el Negociado de Energía emitió una Orden para que la Autoridad se expresara en torno a la solicitud de desistimiento de la Promovente. El 21 de marzo de 2019 la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden*⁸ en el que indicó no tener objeción a que se ordene el archivo del caso, según solicitado por la Promovente.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁹ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”¹⁰. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”¹¹. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la



⁵ Orden, 11 de enero de 2019.

⁶ Moción Solicitando Término de la Promovente, 28 de enero de 2019.

⁷ Moción Solicitando Desistimiento, Promovente.

⁸ Moción en Cumplimiento de Orden, Promovida.

⁹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, de 18 de diciembre de 2016.

¹⁰ *Id.* Énfasis suplido.

¹¹ *Id.*

misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”¹².

En el presente caso, la Promovente presentó un escrito en el cual solicitó el desistimiento voluntario del caso. A su vez, la Autoridad mediante “Moción en Cumplimiento de Orden” prestó su anuencia a la solicitud.

Por tanto, los escritos presentados por las partes cumplen con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.¹³ De igual manera, la Promovente solicitó que el desistimiento fuese con perjuicio. Por consiguiente, no hay impedimento para acoger, con perjuicio, la solicitud de desistimiento voluntario de la Promovente.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGÉ**, con perjuicio, el desistimiento voluntario de la Promovente y **ORDENA** el cierre y archivo de la Solicitud de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud puede ser radicada de forma electrónica ante el Negociado de Energía en la plataforma digital, a la dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov/> o ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con

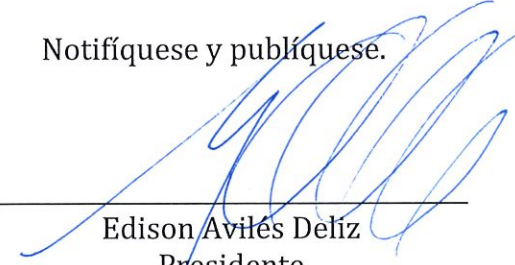
¹² *Id.*

¹³ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

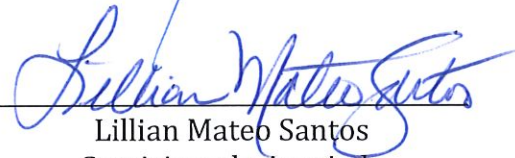
relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

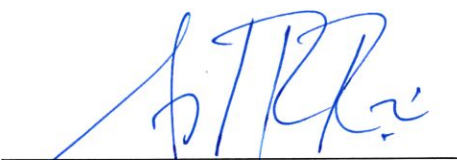
Notifíquese y publíquese.



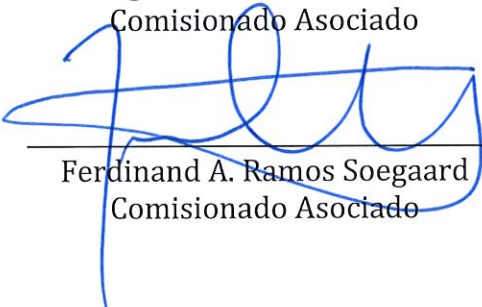
Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

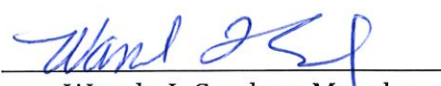
CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 22 de mayo de 2019. Certifico además que el 22 de mayo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0088 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: licjesusdiaz@hotmail.com y j-cintron-djur@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica
Lcdo. José R. Cintrón Rodríguez
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Lcdo. Jesús M. Díaz Rivera
PO BOX 194645
San Juan, P.R. 00919-4645

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de mayo de 2019.



Wanda I. Cordero Morales
Secretaria